



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00004-00
Accionante: José Andrés Castro Lozada
Nación – Ministerio de Transporte
Accionada: Superintendencia de Transporte
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital de Movilidad
Referencia: Acción de tutela

José Andrés Castro Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.430 de Bogotá; actuando a través de apoderado, presenta acción de tutela en contra del **Ministerio de Transporte**, la **Superintendencia de Transporte**, la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de Movilidad**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual se encuentra encaminada a obtener el amparo del derecho fundamental de debido proceso administrativo y seguridad jurídica, en cuanto considera que al accionante se le debe aplicar el precedente jurisprudencial respecto a la inaplicación del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y en su lugar se proceda a dejar sin efectos la Resolución No. 20841 del 28 de marzo de 2019 y se ordene la activación de la licencia de conducción.

Respecto de la solicitud de medida provisional

Obra dentro del escrito de tutela solicitud de otorgamiento de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas; sin embargo, dentro del libelo introductor, concretamente a folio 1º reposa en negrilla: "**con solicitud de medida provisional**", sin que dentro del desarrollo de los fundamentos de hecho y derecho expuestos se justifique la necesidad y urgencia que torne imperativa la adopción de la misma.

Al respecto es dable indicar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela y en particular la medida provisional, que dispone:

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer

ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Igualmente, la Corte Constitucional al referirse a los principios que rigen la práctica de cautela en materia de acción de tutela, determinó:

*"(...) se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida."*¹

Es así que, para el caso concreto, teniendo en cuenta que la parte actora no justifica siquiera de manera sucinta los fundamentos por los cuales se eleva la solicitud de urgencia de la medida provisional y sobre los cuales amerite el otorgamiento de la misma, está será negada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela presentada por el demandante **José Andrés Castro Lozada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.430 de Bogotá, en contra del **Ministerio de Transporte**, la **Superintendencia de Transporte**, la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO.- Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la **Ministra de Transporte, Dra. Ángela María Orozco Gómez y/o quien haga sus veces o a su delegado(a)**, teniendo especial cuidado de hacerle entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-913/09.

TERCERO.- Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la **Superintendente de Transporte, Dra. Carmen Ligia Valderrama Rojas y/o quien haga sus veces o a su delegado(a)**, teniendo especial cuidado de hacerle entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá, Dra. Claudia López Hernández y/o quien haga sus veces o a su delegado(a)**, teniendo especial cuidado de hacerle entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Notificar por el medio más expedito la presente providencia al **Secretario de Movilidad, Dr. Nicolás Estupiñán y/o quien haga sus veces o a su delegado(a)**, teniendo especial cuidado de hacerle entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Conceder a las entidades señaladas, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, allegue pruebas y/o solicite la práctica de las que considere necesarias.

SÉPTIMO.- Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al Subdirector (a) de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

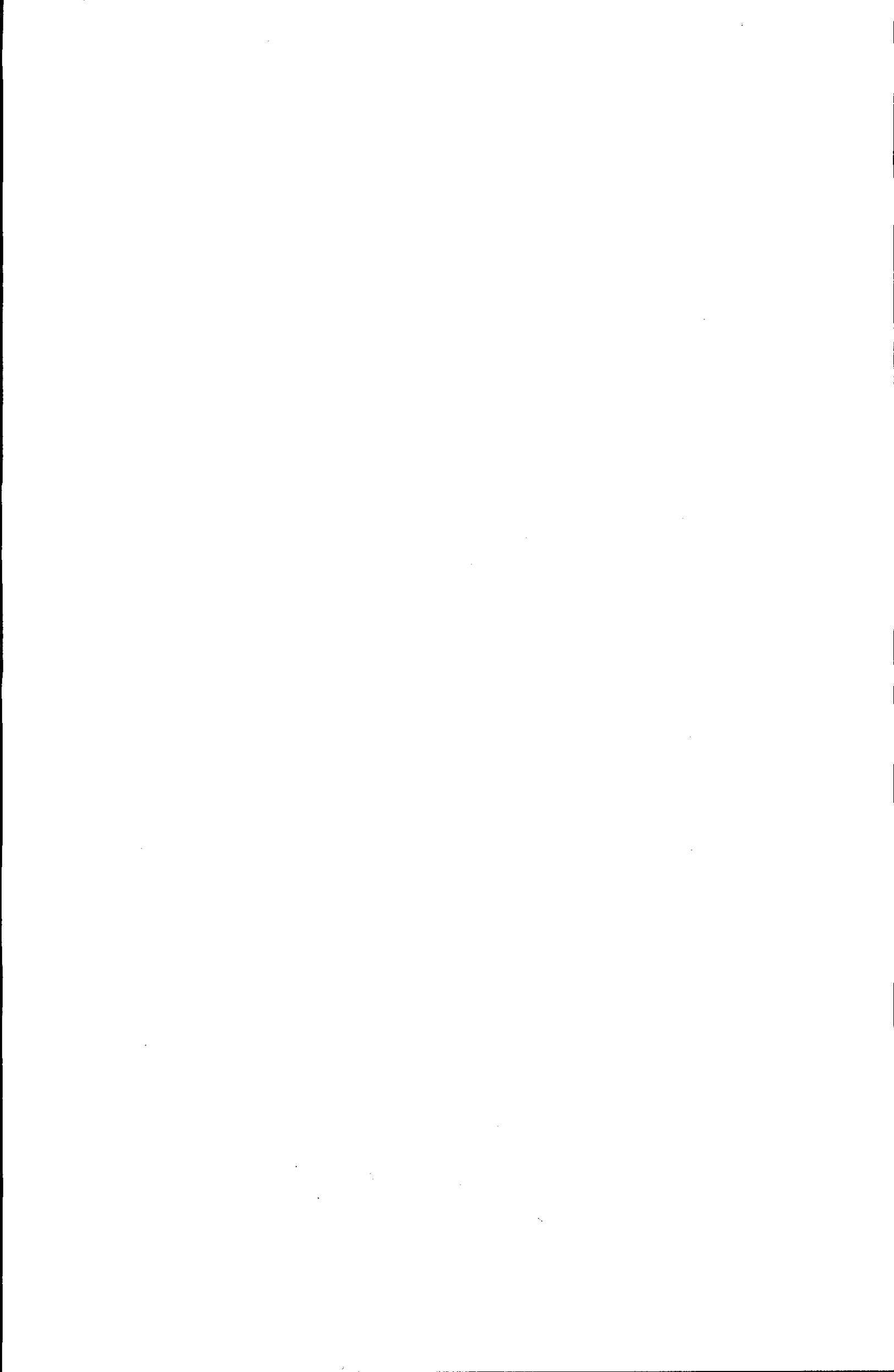
a.- Informe los antecedentes administrativos y el trámite legal dado a las multas impuestas al Señor **José Andrés Castro Losada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.430 de Bogotá y el cual dio como resultado la expedición de la Resolución No. 20841 de 28 de marzo de 2019.

NOVENO.- Negar la medida de suspensión provisional presentada por el demandante **José Andrés Castro Losada**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **William Iván Mejía Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.934.608 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.565 del C. S. de la J., para que represente los interés del demandante **José Andrés Castro Losada**, conforme al poder visible a folio 6 del escrito de tutela, en los términos y para los efectos en el poder otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
Bogotá, D.C. (Reparto)
E. S. D.

16 ENE. 2020

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE :
JOSE ANDRES CASTRO LOZADA

ACCIONADAS :
MINISTERIO DE TRANSPORTES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES,
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

WILLIAM IVAN MEJIA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16934608 de Cali, abogado, con tarjeta profesional 233565 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de los accionantes, acudo a usted señoría en solicitud del amparo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, denominado **ACCIÓN DE TUTELA, con solicitud de medida provisional**, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y POLICIA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

HECHOS

De la manera más atenta Honorable Juez previo a desarrollar los hechos particulares de mi representado, me permito relacionar **siete precedentes jurisprudenciales** de casos **IGUALES** que fueron estudiados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y jueces en los cuales se protegió el derecho al debido proceso, cuyos fallos aporé en medio magnético con la presente.

1. El 5 de noviembre de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado **Nestor Javier Calvo Chaves**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sede de impugnación, **TUTELÓ** el derecho fundamental al **debido proceso** de **Jhon Richard Ochoa Amaya**, accionante en la tutela 2019-347, en consecuencia;
 - a. Revocó el fallo de primera instancia,
 - b. **Dejó sin efectos** la sanción de suspensión de licencia de conducción y
 - c. Ordenó a la secretaria de movilidad que el término de 48 horas deje sin efectos la suspensión de la licencia de conducción.

2. El 7 de noviembre de 2019, con ponencia de la Honorable Magistrada **Carmen Alicia Rengifo Sanguino**, el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, en sede de impugnación, **TUTELÓ** el derecho fundamental al debido proceso de **Nohora Garrido Navarrete**, accionante en la tutela 2019-289, en consecuencia,

- a. Revocó el fallo de primera instancia,
 - b. **Inaplicar por inconstitucional el artículo 124 de la ley 769 de 2002.**
 - c. **Dejó sin efectos** la resolución que sancionó a la accionante con la suspensión de licencia de conducción.
 - d. Ordenó que **no se podría iniciar una nueva investigación** por los hechos que dieron ocasión a la sanción
 - e. Ordeno que **no quedará antecedente**, en contra de la accionante, para determinar una segunda reincidencia.
3. El 8 de noviembre de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado **Nestor Javier Calvo Chaves**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sede de impugnación, **TUTELÓ** el derecho fundamental al **debido proceso** de **Wilber Andrey Sotomayor Reyes**, accionante en la tutela 2019-37, en consecuencia;
- a. Revocó el fallo de primera instancia,
 - b. **Dejó sin efectos** la sanción de suspensión de licencia de conducción y
 - c. Ordenó a la Secretaria Distrital de Movilidad, que el término de 48 horas deje sin efectos la suspensión de la licencia de conducción.
 - d. Advirtió, que no se podrá iniciar una nueva investigación administrativa por los hechos que ocasionaron la sanción.
4. El día 09 de diciembre de 2019 el juzgado 24 administrativo de Bogotá amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSÉ ANTONIO NEIRA GARAY** mediante fallo de tutela **11001333502420190047200**.
5. El día 10 de diciembre de 2019 el juzgado 16 administrativo de Bogotá amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor **NELSON ANDRES HERNANDEZ ROJAS** mediante fallo de tutela **11001333501620190048700**.
6. El día 11 de diciembre de 2019 el juzgado 35 administrativo de Bogotá amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor **CARLOS ALBERTO JIMENEZ GRAU** mediante fallo de tutela **11001333603520190030400**.
7. El día 12 de diciembre de 2019 el juzgado 24 administrativo de Bogotá amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor **SANDRO HERNANDEZ TORRES** mediante fallo de tutela **11001334205120190057300**.

Por otra parte, estos son los hechos que justifican vincular a la presente acción a las accionadas.

8. La **Secretaria Distrital de Movilidad** en uso de las facultades consagradas en los artículos 24, 29, 153 y 209 de la Constitución Política; artículos 3, 7 y 124 de la ley 769 de 2002; el decreto 567 de 2006 y la resolución 442 de 2015 (manual de funciones) profirió la resolución **20841 del 28 de marzo de**

2019 por medio de la cual, aplica la sanción contenida en el artículo 124 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.

9. **El Ministerio de Transporte** cuenta con la facultad legal de hacer control de legalidad de los actos administrativos que resulten ilegales o inconstitucionales por ser el regente de la política de transporte en el país, el artículo 60 de la ley 336 de 1996 indica:

Art. 60. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, **las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte** terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, **podrán revocarse** de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Ya había reconocido el ministerio en concepto anterior, que para la aplicación de la sanción contenida en el artículo 124 no había un procedimiento específico. Concepto **20191340122951 del 26 de marzo de 2019**

"vale precisar que la normativa en materia de tránsito no determina un procedimiento a seguir para declarar la reincidencia, de manera que cada autoridad de tránsito dentro del marco de sus competencias, (...) aplicará el procedimiento con el respeto de las garantías al debido proceso y de defensa, que deberán ser atendidas en todas las actuaciones judiciales y administrativas en virtud del artículo 29 de la Constitución Política." Negrilla propia.

Aporto con la presente en medio digital, copia del derecho de petición y de la respuesta entregada por el ministerio.

10. El artículo 162 de la ley 769 de 2002, indica: **Compatibilidad y analogía: Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código,** en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis. **Negrilla propia.**
11. El procedimiento para la aplicación de dicha sanción, no se encuentra reglamentada por la norma especial, por lo tanto, el procedimiento que se debe aplicar para la imposición de tal sanción es la contenida en los artículos 47 a 50 de la ley 1437 de 2011 CPACA, y así lo confirmó el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca en las sentencias relacionadas en los hechos 1 al 3 de la presente tutela.

12. El acto administrativo reprochado, indica en el último inciso de la parte considerativa que: ***"dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva (...) única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario"***

Por el actuar de la administración se infiere que mi protegido, fue declarado responsable de la conducta de reincidencia bajo el criterio de imputación de **responsabilidad objetiva**. Es decir, sin que mediara un debate probatorio, a pesar de la amplia jurisprudencia que determina la proscripción de este tipo de responsabilidad en materia sancionatoria, de acuerdo con los estudios de constitucionalidad que en esa materia ha desarrollado la honorable Corte Constitucional en las sentencias C-089 DE 2011 C-616 de 2002; C-597 de 1996; C-599 de 1992; C-390 de 1993; C-259 de 1995; C-244 de 1996

13. De acuerdo con la consulta del RUNT la accionante tiene suspendida su licencia de tránsito desde el día **7/11/2019** hasta el **1/11/2020** (anexo copia de la consulta)
14. De tal suerte, que el acto administrativo atacado por vía de tutela es violatorio del debido proceso, por las vías de hecho de la administración (i) imputar responsabilidad objetiva a los sancionados (ii) violar el debido proceso administrativo sancionatorio consagrado en los art 1 y 29 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
15. De acuerdo con el artículo 20 del decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, **La Superintendencia de Transporte ha ejercido de forma defectuosa la función de Inspección Vigilancia y Control** del ente territorial y autoridad competente del Distrito Capital, al permitir que sus vigilados se les vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos con actos administrativos contrarios a la ley. Como reza en los numerales 3 y 5 del mismo artículo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En las sentencias relacionadas en los hechos 1 al 3, que estudian casos IGUALES al que se pone presente en este escrito de tutela, **manifestó el tribunal que el debido proceso es un derecho fundamental de protección inmediata** y trajo a la memoria las sentencias; T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Para soportar la necesidad de dar una protección inmediata y el alcance que este derecho fundamental tiene, de otra parte, citó la sentencia T-460 de 1992.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Así mismo, citó la sentencia T-1263 de 2001

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

Luego de tal estudio concluyó; **“así las cosas la vulneración al debido proceso en las actuaciones administrativas hace procedente la acción de tutela”**¹

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

En este acápite se hace una reseña de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la protección que la Honorable Corte Constitucional, ha realizado respecto de los derechos fundamentales que en la presente acción de tutela se alega, han sido vulnerados por la Nación, Ministerio de Transporte y demás accionados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-361 de 2016 indicó que la aplicación de las reglas del debido proceso debe producir las siguientes competencias:

La jurisprudencia ha determinado que la aplicación del debido proceso administrativo genera unas consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Para los ciudadanos, el derecho al debido proceso implica el desarrollo de las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Por su parte, la administración, está vinculada a observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso, la cual se extiende a todas sus actuaciones pero en especial a: (i) la formación y ejecución de actos administrativos, concretamente (i.i) las peticiones presentadas por los particulares, y (i.ii) los procesos que se

¹ Sentencia 2019-289 (M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino) T.A.C

adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. (subrayado propio)

Frente a la definición del Debido proceso se indica en la mencionada sentencia lo siguiente:

Como ha señalado la jurisprudencia constitucional de manera amplia y reiterada el derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía es un deber fundamental.[11] Sobre el *contenido* de dicho derecho la Corte ha precisado que el debido proceso se entiende "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."[12] (subrayado propio)

En relación con las garantías previas y posteriores en la misma sentencia la Honorable corte constitucional indicó:

La jurisprudencia ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (subrayado propio)

En el caso en concreto, el debido proceso que se debió soportar la actuación sancionatoria era el siguiente, por remisión de la norma de tránsito ley 769 de 2002, en su artículo 162 que indica:

Artículo 162. Compatibilidad y analogía: **Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis. Negrilla propia.**

Así mismo, el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, que derogó el Decreto 01 de 1984, y es la norma que rige en la actualidad respecto de los procesos administrativos sancionatorios y contenciosos administrativos establece:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Esa fue la misma conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al indicar que:

Visto lo expuesto, es claro que en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, puesto que la Secretaría Distrital de Movilidad no garantizó los derechos fundamentales a la defensa y contradicción del accionante antes de imponerle la sanción de suspensión de su licencia de conducción, conforme lo ordena el artículo 162 del CNT, como ella misma lo admite en el informe presentado en el presente proceso, pues según su dicho aplicó *ipso iure* la referida sanción con fundamento en las presuntas órdenes de comparendo que tenía el accionante, en su sentir con fundamento en el artículo 124 *ibidem*. Sumado a que aplicó una sanción sin haber quedado ejecutoriado el acto administrativo que la impuso.

SEGURIDAD JURIDICA: es definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-328-13 así:

"Debe señalarse que el principio de la seguridad jurídica es entendido como aquella cualidad que tiene el ordenamiento jurídico relativo a la certeza del Derecho cuando el mismo se aplica. Es, en consecuencia, un factor razonable de previsibilidad jurídica en tanto presupuesto y función del Estado, que genera confianza para el administrado, quien advierte que una situación no se va a alterar o modificar de manera súbita o repentina^[21]. Este principio sirve también al Estado como mecanismo para limitar su actuar, al adecuarlo a través de un funcionamiento ordenado, regulado y preestablecido, que le impide crear formas jurídicas distintas. Lo anterior no supone la petrificación de las leyes y de los procedimientos, pero sí asegura que de darse un cambio el mismo no sea sorpresivo, sino que permita que la evolución del ordenamiento jurídico se surta de manera organizada y publicitada.
(subrayado propio)

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho y de derecho, bajo los cuales se ha presentado el caso, responden en primer lugar al criterio de igualdad y está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales conculcados a las entidades demandadas, presento a su señoría las siguientes pretensiones:

1. Se aplique el criterio de igualdad y el desarrollo jurisprudencial del mismo y en consecuencia, se tutele el derecho fundamental al debido proceso.
2. Se inaplique por inconstitucional el artículo 124 de la ley 769 de 2002 para el caso en concreto, de acuerdo con la sentencia 2019-289 relacionada en el hecho 2 de este escrito.
3. Como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos la resolución 20841 del 28 de marzo de 2019
4. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad que en el término de 48 horas expedida el acto administrativo que corresponda para activar la licencia de conducción del accionante.

- 5
5. Se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad que no quedará antecedente de reincidencia, como consecuencia de la pérdida de efectos del acto administrativo atacado.
 6. Ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad, que con base en los comparendos que dieron lugar a la resolución **20841** del **28 de marzo de 2019** no podrá iniciar nueva investigación sancionatoria.
 7. Se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad que el término de 48 horas la licencia de conducción **79905430** se encuentre activa en el RUNT, para evitar traumatismos administrativos al accionante a la hora de retomar sus actividades como conductor.
 8. Se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad que no quedará antecedente al accionante para efectos del cómputo de la segunda reincidencia.

PRUEBAS

Aporto como pruebas, todas en medio magnético, para que sean tenidas en cuenta en el estudio del presente caso, las siguientes:

1. Copia de la sentencia de tutela 2019-347 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Honorable Magistrado **Néstor Javier Calvo Chaves** del 5 de noviembre de 2019.
2. Copia de la sentencia de tutela 2019-289 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Honorable Magistrado **Carmen Alicia Rengifo Sandino** del 7 de noviembre de 2019.
3. Copia de la sentencia de tutela 2019-371 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Honorable Magistrado **Néstor Javier Calvo Chaves** del 8 de noviembre de 2019.
4. Copia del fallo de tutela **11001333502420190047200**. proferida por el juzgado 24 administrativo de Bogotá del 9 de diciembre de 2019.
5. Copia del fallo de tutela **11001333501620190048700**. proferida por el juzgado 16 administrativo de Bogotá del 10 de diciembre de 2019.
6. Copia del fallo de tutela **11001333603520190030400**. proferida por el juzgado 35 administrativo de Bogotá del 11 de diciembre de 2019.
7. Copia del fallo de tutela **11001334205120190057300**. proferida por el juzgado 51 administrativo de Bogotá del 12 de diciembre de 2019.
8. Copia de la **resolución 17423 expedida por la Secretaria Distrital de Movilidad, en cumplimiento de la orden judicial de tutela 2019-371**, por medio de la cual deja revoca el acto administrativo violatorio del debido proceso.

9. Copia del **Concepto emitido por el Ministerio de Transporte** frente al procedimiento que se debe agotar para la aplicación de la sanción contenida en el artículo 124 de la ley 769 de 2002.
10. Copia de la resolución **20841 del 28 de marzo de 2019**
11. Copia de la consulta del RUNT en la que consta que la licencia de conducción de mi protegido se encuentra suspendida entre el **7/11/2019** y el **1/11/2020**
12. Copia de la licencia de conducción No. **79905430** que se encuentra suspendida.
13. Copia de la fotocopia de cedula No. **79905430**

NOTIFICACIONES

Los accionados reciben notificaciones en:

Ministerio de Transporte: Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia);
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; Teléfono: (1) 3240800

Superintendencia de transporte: Calle 63 #9 a - 45 Piso 2 y 3 Bogotá, Colombia;
notificajuridica@supertransporte.gov.co; Teléfono: (1) 3526700

Alcaldía Mayor de Bogotá: Cra. 8 N° 10 - 65; Tel: +57 (1) 381-3000
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Secretaria Distrital de Movilidad: Calle 13 No. 37 -35; teléfono (1)93649400
judicial@movilidadbogota.gov.co;

Accionantes:

Los accionantes recibirán notificaciones por intermedio de su apoderado, en la secretaria de su despacho y en la carrera 4 No. 16- 29 oficina 401 o en el correo electrónico abogadowilliam.mejia@gmail.com , y el teléfono 3162290635.


WILLIAM IVAN MEJIA TORRES
CC: 16934608 de Cali.
TP. 233565 del C.S. de la J.

Honorable
Juez Civil Municipal—reparto.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Parte demandante: JOSE ANDRES CASTRO LOSADA

Parte demandada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALEXANDER PAEZ CORTES
NOTARIO QUINCE (E) DE BOGOTÁ

JOSE ANDRES CASTRO LOSADA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79905430 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. actuando en nombre propio, mediante el presente, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 16.934.608 de la ciudad de Cali, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional 233565 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente mis derecho e intereses, dentro del acción de la referencia. El apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Sírvase reconocer personería jurídica en los términos aquí establecidos.

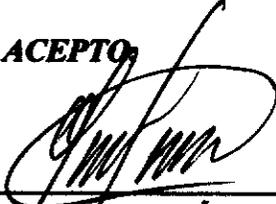
Atentamente,

PODERDANTE,



JOSE ANDRES CASTRO LOSADA
C.C. N° 79905430 expedida en Bogotá

ACEPTO,



WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES
C.C. No. 16.934.608 expedida en Cali
T.P. No. 233565 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



88652

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ANDRES CASTRO LOSADA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079905430, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8lqelmo2vrvo
11/12/2019 - 14:14:34:194



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ELIOT ALEXANDER PAEZ CORTES
Notario quince (15) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8lqelmo2vrvo





2
Susp.
no hubo Not.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN 20841 / 2019

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., el 28 de marzo de 2019; LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamentos en los artículos 24, 29, 153 y 209 de la Constitución Política Nacional y en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 3º, 7º y 124 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 442 de 2015, (Manual de Funciones), decide previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 905311 del 07 de septiembre de 2018 se declaró contraventor de las normas de tránsito a JOSE ANDRES CASTRO LOSADA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79905430, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo No. 20487746 de fecha 07 de agosto de 2018; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Que el día 23 de diciembre de 2018 fue notificada orden de comparendo No. 22634443 a JOSE ANDRES CASTRO LOSADA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79905430, por incurrir en la comisión de la infracción C02 de la Ley 1383 de 2010, por la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Que una vez verificado el sistema de información contravencional (SICON) se pudo establecer que JOSE ANDRES CASTRO LOSADA, presenta dos (2) o más infracciones a las Normas de Tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (6) meses.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

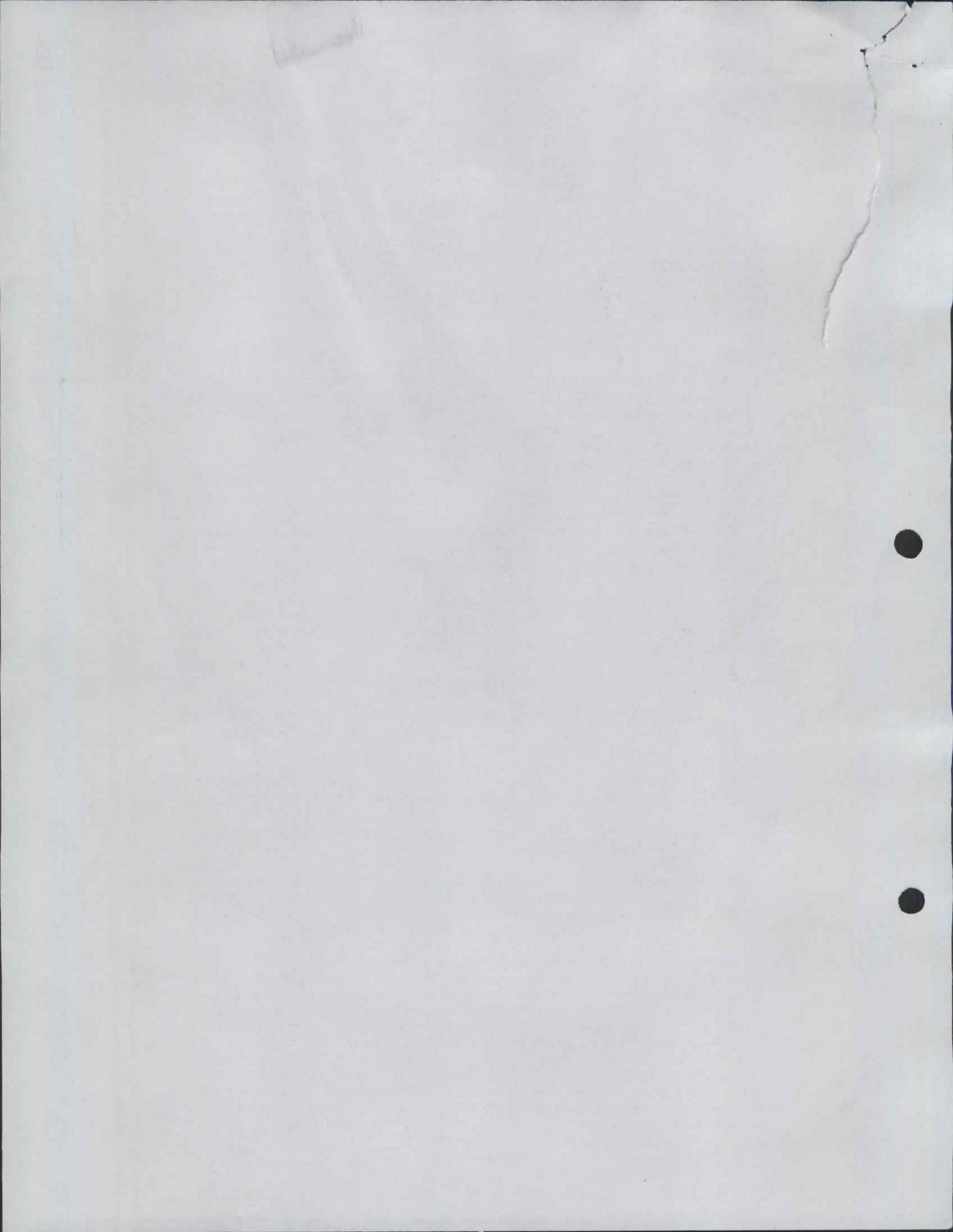
"ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificados por la Ley 1383 de 2010, la responsabilidad contravencional fue decidida en la etapa procesal correspondiente y al encontrarse surtida y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito puede dar aplicación a la sanción por reincidencia a JOSE ANDRES CASTRO LOSADA.

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 C.N.T.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito.

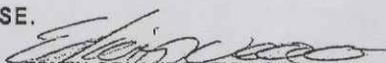
En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción de **JOSE ANDRES CASTRO LOSADA**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario. Es por ello que se carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no es materia de investigación en este proceso, los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En mérito a lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

- 1) DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito a JOSE ANDRES CASTRO LOSADA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79905430, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, ordenar la SUSPENSIÓN de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano JOSE ANDRES CASTRO LOSADA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79905430 aparezcan registradas en la pagina web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.
- 3) Registrar ante el SIMIT / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.
- 4) Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.
- 5) OFICIAR, en caso de que JOSE ANDRES CASTRO LOSADA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79905430, sea conductor(a) de servicio público, a la empresa de transporte público a la que se encuentre vinculado(a), a fin de informar la presente decisión.
- 6) NOTIFICAR a JOSE ANDRES CASTRO LOSADA, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- 7) Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.905.430**
CASTRO LOSADA

APELLIDOS
JOSE ANDRES

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-OCT-1976**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.69 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00163513-M-0079905430-20090718 0013662206A 1 29007158



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 79905430

NOMBRE

JOSE ANDRES CASTRO LOSADA

FECHA DE NACIMIENTO

01-10-1976

SANGRE-RH

O+

FECHA DE EXPEDICION

28-10-2017

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

SDM - BOGOTA D.C.

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	28-10-2027	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	28-10-2020	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC06000581754



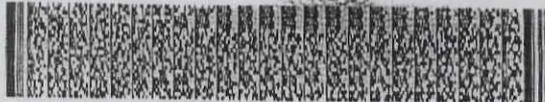
FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1981
PALMIRA (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.79 ESTATURA O- G.S. RH M SEXO

07-DIC-1999 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALAZAR VÁSQUEZ

INDICE DERECHO



A-1500150-01053817-M-0016934608-20190104 0063999049A 1 9907063256

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 16.934.608
NOMBRES MEJIA TORRES
APELLIDOS WILLIAM IVAN



REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: WILLIAM IVAN
APELLIDOS: MEJIA TORRES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE ROGUERA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
BOGOTÁ

FECHA DE GRADO: 12/07/2011
FECHA DE EXPEDICIÓN: 16/09/2013

16934608 233585

